

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y obligatorias en todo el territorio del Estado de Tabasco y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización, la gestión y el manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de la prevención de la contaminación de sitios por residuos y su remediación.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.** Acopio: La acción de reunir residuos de una o diferentes fuentes para su manejo;
- II.** Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en áreas adecuadas para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y la salud de la población, cumpliendo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se disponen finalmente;
- III.** Aprovechamiento de los residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales y de energía;
- IV.** Cédula de operación anual: Instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial empleado para la actualización de la base de datos del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- V.** Centro de acopio: Instalación autorizada por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, reúnen, trasvasan y acumulan temporalmente residuos de manejo especial para después ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final;
- VI.** Composteo: Proceso de descomposición de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos;
- VII.** Co-procesamiento: Integración ambiental segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- VIII.** Contenedor: Recipiente destinado al depósito adecuado y de forma temporal de residuos;
- IX.** Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;
- X.** Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XI.** Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o

de consumo;

- XII.** Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos derivados del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XIII.** Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de proteger el ambiente, la optimización de su manejo, aprovechamiento y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XIV.** Gran Generador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XV.** Instalaciones: Aquéllas en donde se desarrolla el proceso generados de residuos de manejo especial y sólidos urbanos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Se incluye a los predios que pertenecen al generador de residuos o aquéllos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con su actividad;
- XVI.** Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos que se integran, a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XVII.** Ley: Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco;
- XVIII.** Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIX.** LGPGIR: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XX.** LPAET: La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- XXI.** Liberación al ambiente de residuos: Acción de descargar, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar, tirar o verter residuos en los elementos naturales;
- XXII.** Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXIII.** Manifiesto: Documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos de manejo especial que deben elaborar y conservar los generadores y en su caso los prestadores de servicio de dichos residuos, el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la cédula de operación anual;
- XXIV.** Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- XXV.** Minimización: Conjunto de medidas tendientes a reducir la generación de residuos;

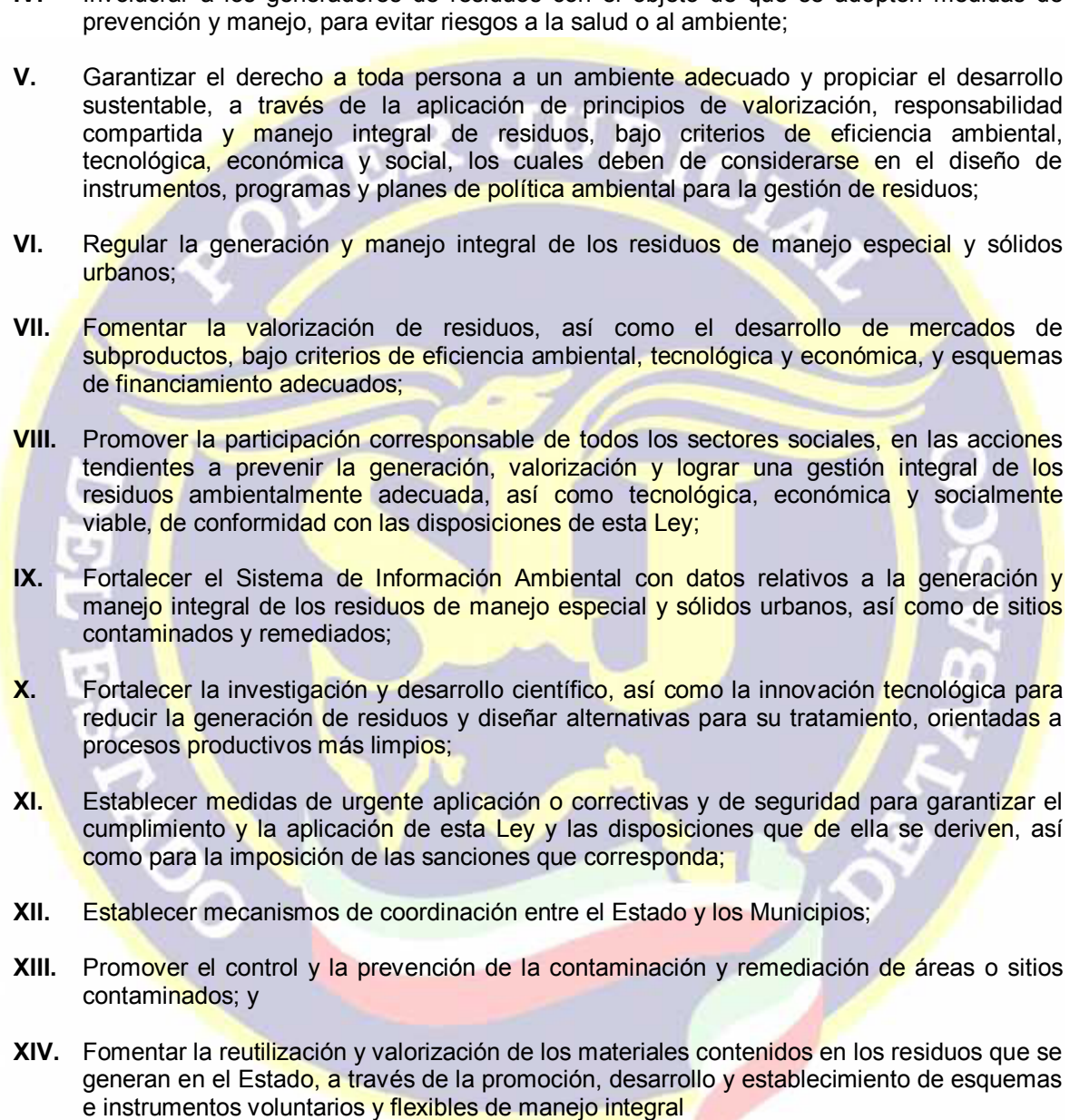
- XXVI.** Microgenerador: Persona física o jurídica colectiva que realiza actividades industriales, comerciales o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXVII.** Pequeño Generador: Persona física o jurídica colectiva que realiza actividades industriales, comerciales o de servicios que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor de diez toneladas de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXVIII.** Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación de residuos y maximizar la valorización de los mismos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los criterios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables, involucrando a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno;
- XXIX.** Prestadores de servicios: Persona física o jurídica colectiva autorizada en los términos de este ordenamiento para realizar la prestación de los servicios de manejo individual o integral de los residuos;
- XXX.** Proceso productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y utilización de materiales para producir bienes y servicios;
- XXXI.** Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;
- XXXII.** Protocolo de pruebas: Programa sistemático de verificación aplicado para el control de la calidad de la tecnología y operación de un equipo o proceso, así como sus condiciones de seguridad y confiabilidad, validado por una organización o institución acreditada;
- XXXIII.** Reciclaje: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final;
- XXXIV.** Recolección: Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral;
- XXXV.** Reducción: Acción de disminuir los residuos de los procesos o actividades industriales, comerciales, domésticas y de servicios;
- XXXVI.** Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco;
- XXXVII.** Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
- XXXVIII.** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXXIX.** Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos

productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos. También se considerarán residuos de manejo especial los residuos sólidos urbanos producidos por grandes generadores;

- XL.** Residuos sólidos urbanos: Son aquellos generados en las casas habitación o viviendas, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XLI.** Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que en consecuencia su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLII.** Reutilización: El empleo de residuos o materiales previamente usados, sin que medie un proceso de transformación;
- XLIII.** Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- XLIV.** Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental;
- XLV.** Sistema de Información Ambiental: Conjunto de bases de datos estadísticos, cartográficos, gráficos, documentales, informáticos, humanos, programas y procedimientos dedicados a recopilar, organizar y difundir la información acerca del ambiente y los recursos naturales del Estado;
- XLVI.** Tratamiento: El procedimiento físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y
- XLVII.** Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral, eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

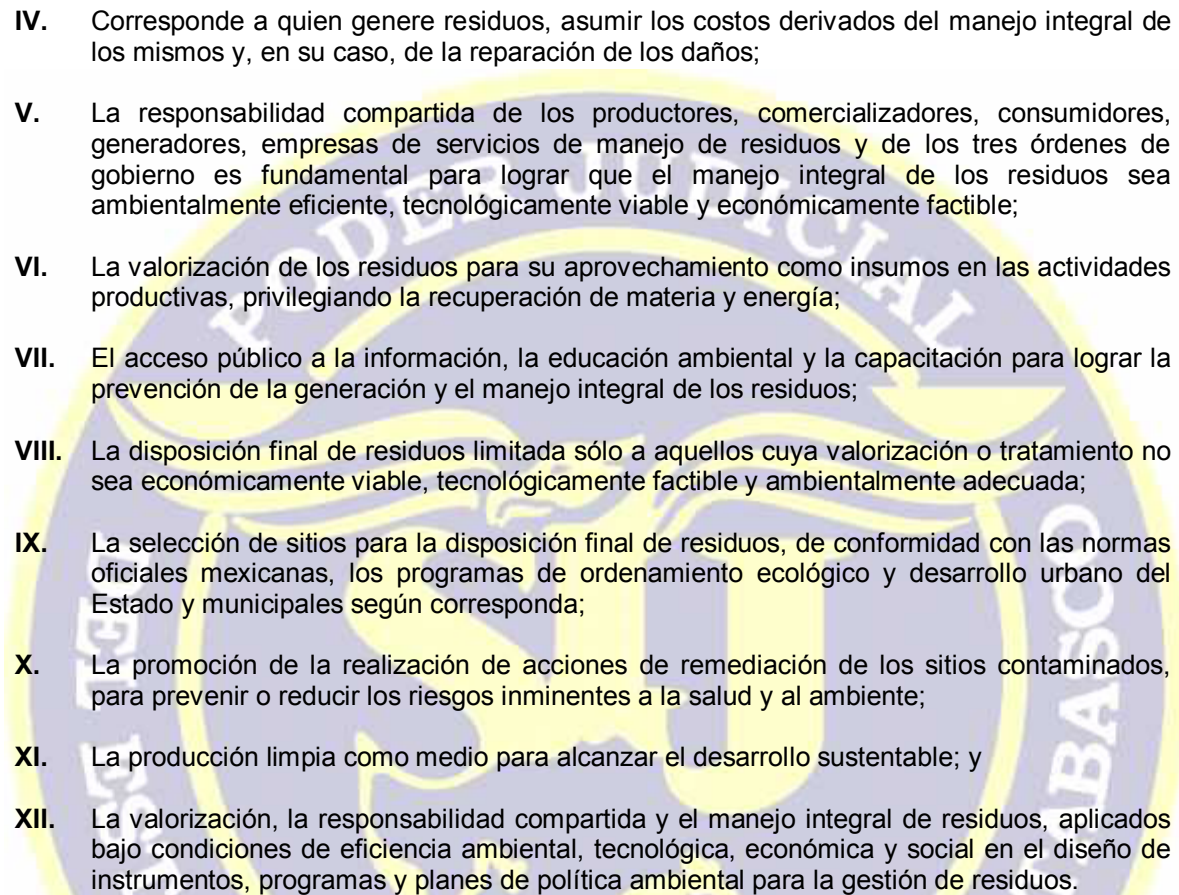
ARTÍCULO 3. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Establecer las políticas públicas en materia de gestión y manejo integral de residuos en el Estado;
- II.** Promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados;
- III.** Establecer las bases para la participación ciudadana en la reutilización y manejo de residuos;

- 
- IV. Involucrar a los generadores de residuos con el objeto de que se adopten medidas de prevención y manejo, para evitar riesgos a la salud o al ambiente;
 - V. Garantizar el derecho a toda persona a un ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
 - VI. Regular la generación y manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
 - VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;
 - VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
 - IX. Fortalecer el Sistema de Información Ambiental con datos relativos a la generación y manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de sitios contaminados y remediados;
 - X. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios;
 - XI. Establecer medidas de urgente aplicación o correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda;
 - XII. Establecer mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios;
 - XIII. Promover el control y la prevención de la contaminación y remediación de áreas o sitios contaminados; y
 - XIV. Fomentar la reutilización y valorización de los materiales contenidos en los residuos que se generan en el Estado, a través de la promoción, desarrollo y establecimiento de esquemas e instrumentos voluntarios y flexibles de manejo integral

ARTÍCULO 4. En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, manejo y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, se observarán los siguientes principios:

- I. El derecho de todas persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicten el orden e interés público para lograr el desarrollo sustentable en el Estado;
- III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

- 
- IV. Corresponde a quien genere residuos, asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
 - V. La responsabilidad compartida de los productores, comercializadores, consumidores, generadores, empresas de servicios de manejo de residuos y de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;
 - VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas, privilegiando la recuperación de materia y energía;
 - VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación para lograr la prevención de la generación y el manejo integral de los residuos;
 - VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
 - IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano del Estado y municipales según corresponda;
 - X. La promoción de la realización de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;
 - XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable; y
 - XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

ARTÍCULO 5. Serán de aplicación supletoria a esta Ley, las disposiciones de:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- III. La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- IV. El Código Civil para el Estado de Tabasco; y
- V. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 6. Se consideran de utilidad pública:

- I. Las medidas y acciones necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales pueden sufrir en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;
- II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;
- III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de

residuos; y

- V. Las acciones de manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, conforme a la normatividad aplicable.

Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo, se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental y sus unidades administrativas respectivas; y
- III. Los Municipios de la Entidad, a través de su Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 8. Las autoridades estatales y municipales ejercerán sus atribuciones en el ámbito de su competencia, en materia de prevención de la generación, manejo y gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la LPAET, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, establecer, conducir y evaluar la política en materia de gestión y manejo integral de residuos en el Estado, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo, y a los Programas Sectoriales correspondientes;
- II. Proponer en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, el pago de derechos por trámites en materia de manejo integral de residuos de manejo especial;
- III. Establecer o, en su caso, proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política en materia de gestión y manejo integral de residuos en el Estado;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con el objeto de que el Estado asuma y ejerza las facultades que por virtud de tales actos jurídicos, sean descentralizados a favor del Estado;
- V. Celebrar convenios o acuerdos con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes ocasionados por la generación y el manejo de residuos;
- VI. Celebrar convenios o acuerdos con los Municipios del Estado, con la finalidad de atender o resolver de manera conjunta problemas ambientales ocasionados por la generación y el manejo de residuos, y para descentralizar atribuciones, acciones, infraestructura y recursos que los fortalezcan;

- VII.** Celebrar convenios o acuerdos en materia de gestión y manejo de residuos con organismos de los sectores público, privado y social;
- VIII.** Celebrar convenios o acuerdos con las instituciones de educación superior e investigación en todos los niveles y con organismos internacionales, mediante los cuales se obtenga u otorguen recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática de la generación y manejo de residuos en el Estado;
- IX.** Expedir los reglamentos, ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer e cumplimiento de la presente Ley; y
- X.** Las demás que se establezcan en esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 10. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- II.** Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, con la colaboración de las autoridades municipales, los generadores y las empresas prestadores de servicios para el manejo de residuos;
- III.** Elaborar, ejecutar, evaluar, difundir y actualizar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos y el Manejo de Residuos en Situaciones de Desastres, acordes a los programas nacionales correspondientes;
- IV.** Elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, normas ambientales estatales, guías y formatos para el manejo integral de residuos, así como las demás disposiciones jurídicas en materia de generación y manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos; así como de la prevención de la contaminación de sitios de dichos residuos;
- V.** Regular y autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial;
- VI.** Realizar visitas técnicas con la finalidad de efectuar el reconocimiento físico del sitio donde se pretenda llevar a cabo el manejo de residuos y constatar la información proporcionada por le promovente;
- VII.** Identificar y proponer a la Federación los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;
- VIII.** Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones y demás disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas correctivas y de seguridad que resulten aplicables;
- IX.** Establecer el registro de los generadores de residuos de manejo especial y mantenerlo actualizado;
- X.** Integrar el padrón de registro de los generadores de residuos de su competencia y de empresas de servicios de manejo de esos residuos, para incorporarlos al sistema de información ambiental;
- XI.** Autorizar y llevar el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos que se suscriban

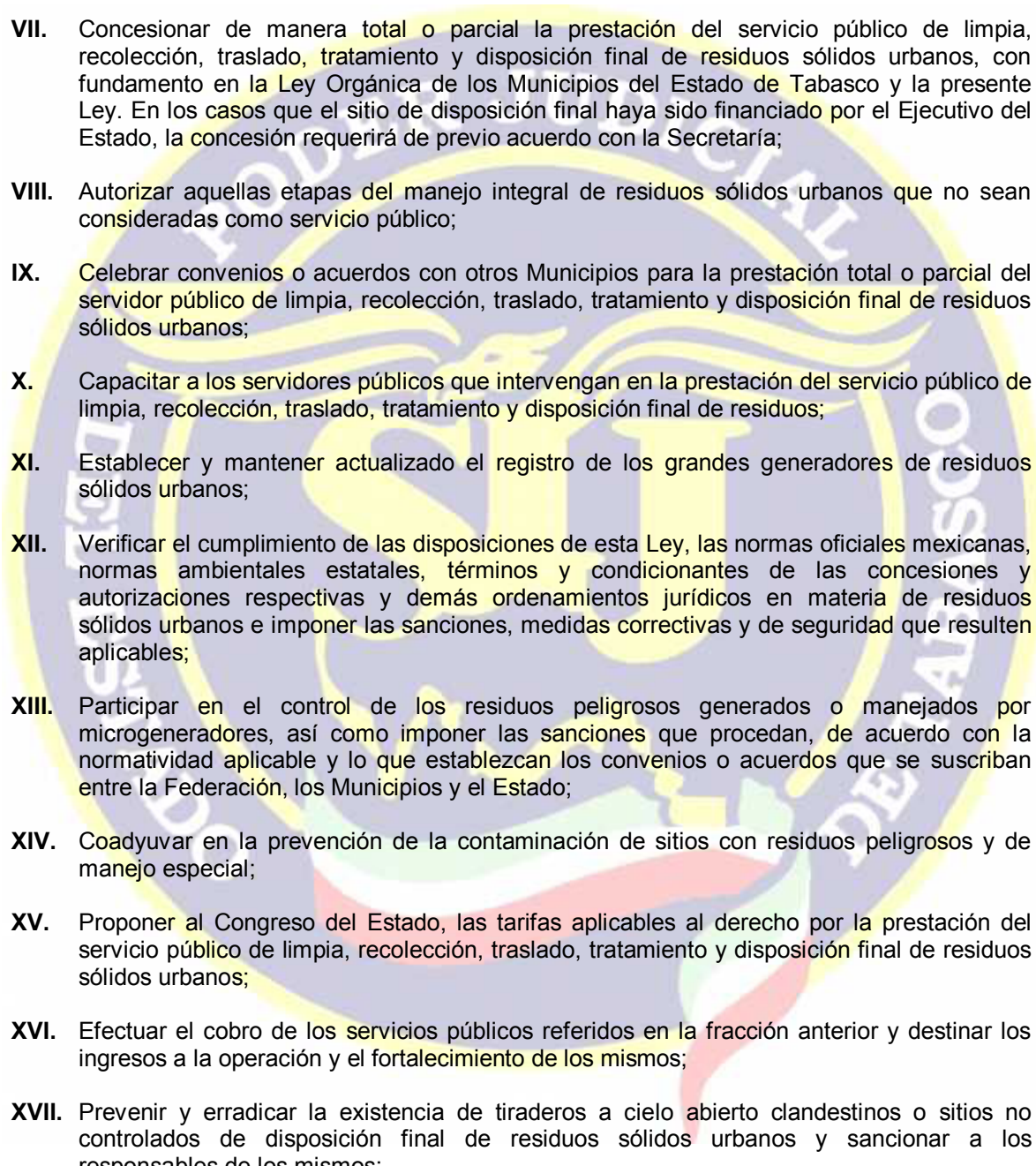
con la Federación, conforme a lo dispuesto en la LGPGIR;

- XII.** Establecer y mantener actualizado el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de manejo especial, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades municipales, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en el Estado, y en su caso, con la participación del sector privado u otros sectores sociales interesados;
- XIV.** Promover los programas municipales para la prevención y gestión de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos;
- XV.** Participar en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil y en coordinación con la Federación y los Municipios, en la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la generación y manejo de residuos de su competencia;
- XVI.** Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos de su competencia;
- XVII.** Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos, conforme a los lineamientos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales correspondientes;
- XVIII.** Promover la educación y capacitación de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes, así como en el manejo de residuos;
- XIX.** Celebrar convenios o acuerdos con los Municipios del Estado, con la finalidad de descentralizar atribuciones en materia de generación de residuos de manejo especial realizada por microgeneradores;
- XX.** Celebrar convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley y su Reglamento;
- XXI.** Diseñar y promover ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos y fiscales que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos;
- XXII.** Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios del manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;
- XXIII.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de los residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios de dichos residuos;

- 
- XXIV.** Integrar los inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole, conforme a lo dispuesto por la LGPGIR, la presente Ley y su Reglamento;
- XXV.** Realizar y promover campañas, programas y difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos de manejo especial;
- XXVI.** Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial, sólidos urbanos y peligrosos;
- XXVII.** Promover la regionalización de los servicios de transferencia, tratamiento y disposición final en el Estado cuando así convenga;
- XXVIII.** Ordenar, del oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular, la realización de visitas de inspección;
- XXIX.** Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- XXX.** Sustanciar y emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento respectivo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicable;
- XXXI.** Sustanciar los procedimientos administrativos de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, así como emitir la resolución que corresponda;
- XXXII.** Sustanciar los recursos de revisión que se interpongan ante la Secretaría o sus unidades administrativas, así como emitir la resolución que corresponda;
- XXXIII.** Presentar denuncias y querellas ante la autoridad competente cuando se detecte la comisión de un delito; y
- XXXIV.** Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11. Corresponde a los Municipios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar, ejecutar, evaluar, difundir y actualizar los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II.** Formular y actualizar la normatividad municipal en materia de manejo de residuos sólidos urbanos, en concordancia con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III.** Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico municipal de la situación de los residuos sólidos urbanos y la capacidad instalada para su manejo integral;
- IV.** Promover la reducción de la generación y regular o controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V.** Prestar por sí o a través de terceros, el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

- 
- VI.** Prestar, previo pago, el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, si así lo requieren los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
 - VII.** Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, con fundamento en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y la presente Ley. En los casos que el sitio de disposición final haya sido financiado por el Ejecutivo del Estado, la concesión requerirá de previo acuerdo con la Secretaría;
 - VIII.** Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;
 - IX.** Celebrar convenios o acuerdos con otros Municipios para la prestación total o parcial del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
 - X.** Capacitar a los servidores públicos que intervengan en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - XI.** Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
 - XII.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales, términos y condicionantes de las concesiones y autorizaciones respectivas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones, medidas correctivas y de seguridad que resulten aplicables;
 - XIII.** Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos que se suscriban entre la Federación, los Municipios y el Estado;
 - XIV.** Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y de manejo especial;
 - XV.** Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
 - XVI.** Efectuar el cobro de los servicios públicos referidos en la fracción anterior y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;
 - XVII.** Prevenir y erradicar la existencia de tiraderos a cielo abierto clandestinos o sitios no controlados de disposición final de residuos sólidos urbanos y sancionar a los responsables de los mismos;
 - XVIII.** Realizar campañas, programas y difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;
 - XIX.** Establecer programas graduales de separación desde la fuente de residuos sólidos urbanos, separando como mínimo en orgánico e inorgánico y establecer los mecanismos para promover su valorización y aprovechamiento;
 - XX.** Instalar y supervisar el equipamiento para el depósito separado de los Residuos Sólidos Urbanos en la vía pública y áreas comunes, así como, mantener su buen estado y funcionamiento;

- XXI.** Establecer instalaciones de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que cumplan con la normatividad aplicable en la materia;
- XXII.** Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos de su competencia, pudiendo modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- XXIII.** Participar en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil y en coordinación con la Federación y el Estado, en la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la generación y manejo de residuos de su competencia;
- XXIV.** Inspeccionar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XXV.** Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, de conformidad con esta Ley, la Ley General y la LGPGIR, para asumir las siguientes funciones:

- I.** La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II.** El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la LGPGIR;
- III.** El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y
- IV.** La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con las fracciones anteriores.

Los instrumentos a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 13. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Municipios, acuerdos o convenios, a efecto de que participen en la realización de las funciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14. La Secretaría podrá celebrar con los Municipios, convenios o acuerdos, con el propósito de que éstos asuman las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables:

- I.** El registro y control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos de manejo especial;
- II.** La actualización de los registros que corresponda en los casos anteriores; y
- III.** La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere ese artículo.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS A NIVEL REGIONAL

ARTÍCULO 15. Para la atención de los residuos de manejo especial, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con su capacidad presupuestal, podrá constituir las entidades paraestatales que se consideren necesarias para el manejo integral a nivel regional. Las funciones y atribuciones de dichas entidades estarán determinadas en el acuerdo de creación correspondiente. Los Municipios podrán coadyuvar con las entidades paraestatales en la operación del manejo integral a nivel regional, en cuanto a los residuos de su competencia.

**TÍTULO TERCERO
DEL INVENTARIO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS**

**CAPÍTULO I
DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**

ARTÍCULO 16. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un inventario que contenga tipos de residuos de manejo especial, cantidad y volumen, las fuentes generadoras y tipo de manejo aplicado, tomando en consideración la información y lineamientos del diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicaciones acerca del estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos generados dentro de sus procesos o actividad, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

ARTÍCULO 17. La generación y el manejo de los residuos de manejo especial para fines de prevención o reducción de riesgos y daños al ambiente o sus ecosistemas, se determinará considerando la forma de manejo, cantidad y si poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. Capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar o de acidificar los suelos o mantos acuíferos;
- VII. Capaces de incrementar la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras; y
- VIII. Capaces de provocar daños a la salud o a los ecosistemas, en caso de condiciones de exposición.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18. Para los efectos de esta Ley, los residuos se clasifican en:

- I. Residuos de manejo especial; y
- II. Residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 19. Salvo que sean considerados residuos sólidos urbanos o peligroso en los términos de la presente Ley, la LGPGIR, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, los residuos de manejo especial, se clasifican en los términos siguientes:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su Los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, excepto los considerados de competencia federal conforme a la Ley Minera, tales como grava, roca triturada, corte y cerrado de piedra;
- II. Residuos de servicios de salud, tales como papel y cartón, ropa clínica, ropa de cama y colchones, plásticos, madera y vidrio generados en centros médico asistenciales, incluyendo centros de investigación, laboratorios de análisis clínicos, con excepción de aquellos considerados biológicos-infecciosos;
- III. Residuos orgánicos e inorgánicos generados por actividades intensivas agrícolas, silvícolas y forestales, tales como agro plásticos, entre otros;
- IV. Residuos orgánicos e inorgánicos de las actividades intensivas avícolas, ganaderas y pesqueras, tales como pollinaza, gallinaza, estiércol de ganado, contenedores metálicos y de plástico, mallas y techos metálicos, saco de alimento, alambre de púas, postes para cerca, redes e instrumentos de pesca, embarcaciones, entre otros;
- V. Residuos de las actividades de transporte, que incluye servicios en los puertos, aeropuertos, centrales camioneras, estaciones de auto transporte y los del transporte público, que incluye a los prestadores de servicio que cuenten con terminales, talleres o estaciones que generen una cantidad mayor a diez toneladas al año por residuo o su equivalente de los siguientes: envases metálicos, envases y embalajes de papel y cartón, envases de vidrio, envases de tereftalato de polietileno (PET), envases de poliestireno expandido, bolsas de polietileno, tarima de madera, entre otros;
- VI. Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, tales como madera, plástico, metálicos, escombros, sacos de cemento, tubos de cloruro de polivinilo, poliestireno expandido, cables eléctricos, entre otros;
- VIII. Residuos tecnológicos provenientes de establecimientos comerciales o industriales, así como aquellos producidos en las industrias de informática, fabricantes de electrónicos o de vehículos automotores, equipos electrónicos u otros que al transcurrir su vida útil, por sus características requieren de un manejo específico, tales como computadoras personales de escritorio, portátiles y sus accesorios, teléfonos celulares, monitores con tubos de rayos catódicos (incluyendo televisores), pantallas de luz emisora de diodo, cristal líquido y plasma (incluyendo televisores), reproductores de audio y videos portátiles, cables para equipos electrónicos, impresoras, fotocopadoras y multifuncionales, fax, escáners; vehículos al final de su vida útil; refrigeradores, aire acondicionado, lavadoras, secadoras, hornos de microondas; neumáticos de desecho; artículos de plástico como: politereftalato de etileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD y PEBD), poli cloruro de vinilo

(PVC), polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC), bolsas de polietileno, envases, embalajes y artículos de madera, envases, embalajes y perfiles de aluminio, envases, embalajes y perfiles de metal ferroso, envases, embalajes y perfiles de metal no ferroso, entre otros;

- IX.** Residuos de origen industrial y agroindustrial que por sus características no sean considerados peligrosos, tales como recortes de perforación impregnados con fluidos base agua y base aceite, aguas residuales aceitosas y líquidos remanentes, alúmina gastada, hidróxido de calcio, carbón activado; cascarilla de arroz, de cacao, de concha de coco, cascara de piña y cítricos, bagazo de caña, pedúnculo de plátano, entres otros;
- X.** Residuos de tiendas de autoservicio, departamentales, restaurantes, hoteles, moteles, establecimientos comerciales y de servicio, tales como envases metálicos, de vidrio, de tereftalato de polietileno (PET), de poliestireno expandido (unicel), envases y embalajes de papel y cartón, tarimas de madera y plástico, residuos orgánicos (restos de alimentos), película de polietileno para embalaje (playo), aceite vegetal usado, entre otros; y
- XI.** Otros que determinen la Secretaría, la Federación y los Municipios, que así convengan para facilitar su gestión integral.

Además de los señalados anteriormente, también se consideran residuos de manejo especial los clasificados en las normas ambientales estatales, los que no se encuentren clasificados en las normas oficiales mexicanas como residuos peligrosos, así como los que después de haberles realizado las pruebas de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, resultaren que no están considerados como residuos peligrosos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. Los residuos sólidos urbanos deberán clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatal y Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que al efecto se elaboren y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán programas de concientización, para la separación de los residuos sólidos urbanos, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos, e implementarán acciones y medidas para su cumplimiento.

ARTÍCULO 21. En aquellas actividades que en cualquiera de sus procesos de producción la materia prima no sea reintegrada a éstos o se desechen, deberán ser analizados mediante las pruebas respectivas, para determinar si son considerados residuos peligrosos, en caso de que no lo sea, se considerarán como residuo de manejo especial, por tanto estarán sujeto a la regulación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22. La clasificación de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que establezcan la presente Ley y su Reglamento, la LGPGIR, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 23. La Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- II. La política estatal y municipal en materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- III. La definición de objetivos y metas estatales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias; y
- VI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría.

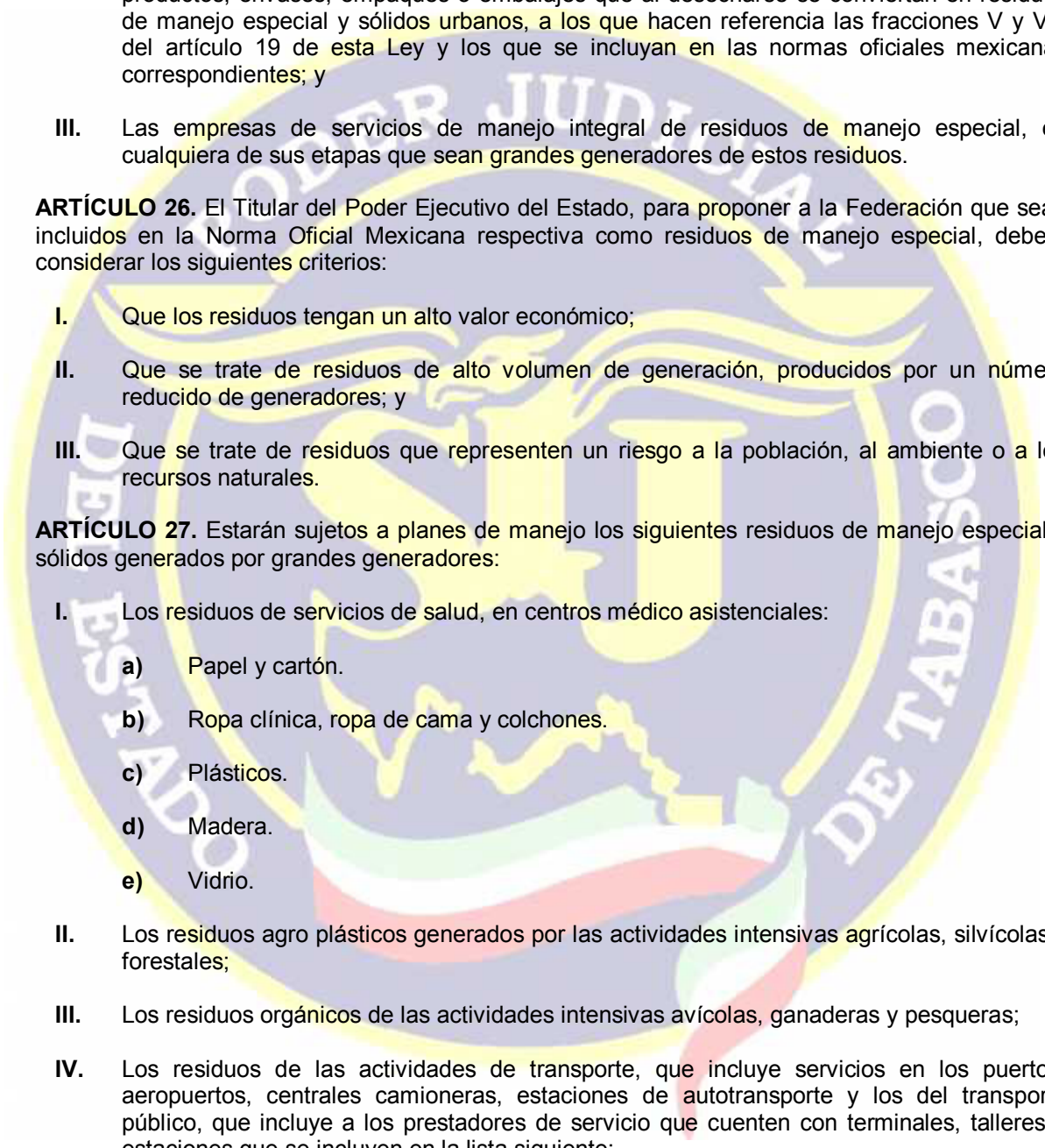
CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 24. Los planes de manejo tienen por objeto:

- I. Fomentar la prevención y reducción de la generación de los residuos, a través de prácticas de consumo y producción sustentable;
- II. Fomentar la separación, reutilización, reciclaje y co-procesamiento de materiales contenidos en los residuos, con la finalidad de valorizarlos e incorporarlos al ciclo productivo como subproductos;
- III. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea ambientalmente eficiente, económicamente viable y socialmente aceptable;
- IV. Fomentar el mercado de productos reciclados;
- V. Prevenir daños al ambiente en el manejo de residuos;
- VI. Contribuir a reducir los costos de administración por el manejo de residuos;
- VII. Atender las necesidades específicas de ciertos generadores que presenten características peculiares; y
- VIII. Diseñar esquemas de manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, que haga efectiva la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados.

ARTÍCULO 25. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- I. Los grandes generadores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

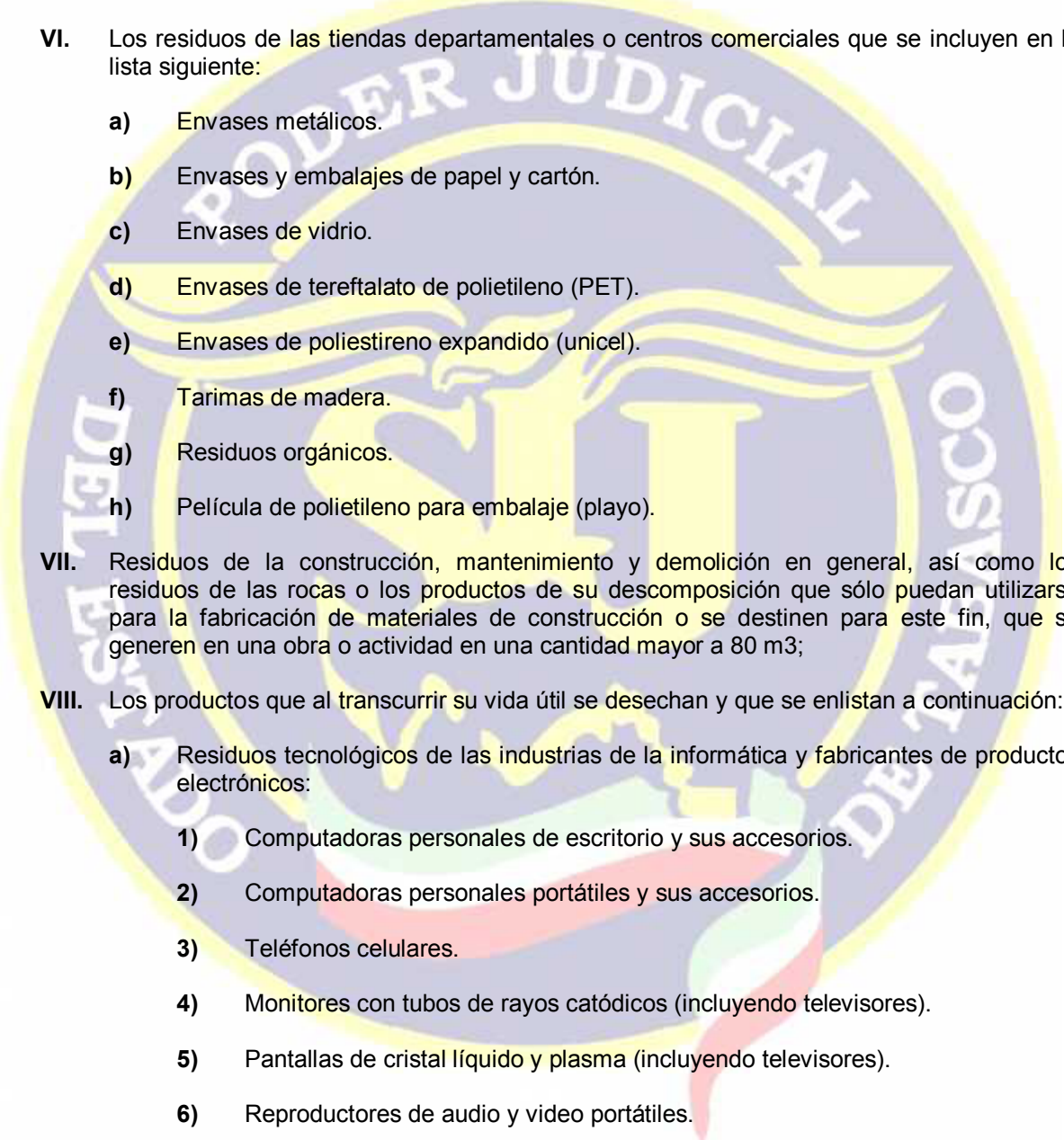
- 
- II. Los productores, importadores, exportadores, comercializadores y distribuidores de los productos, envases, empaques o embalajes que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial y sólidos urbanos, a los que hacen referencia las fracciones V y VIII del artículo 19 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes; y
 - III. Las empresas de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, en cualquiera de sus etapas que sean grandes generadores de estos residuos.

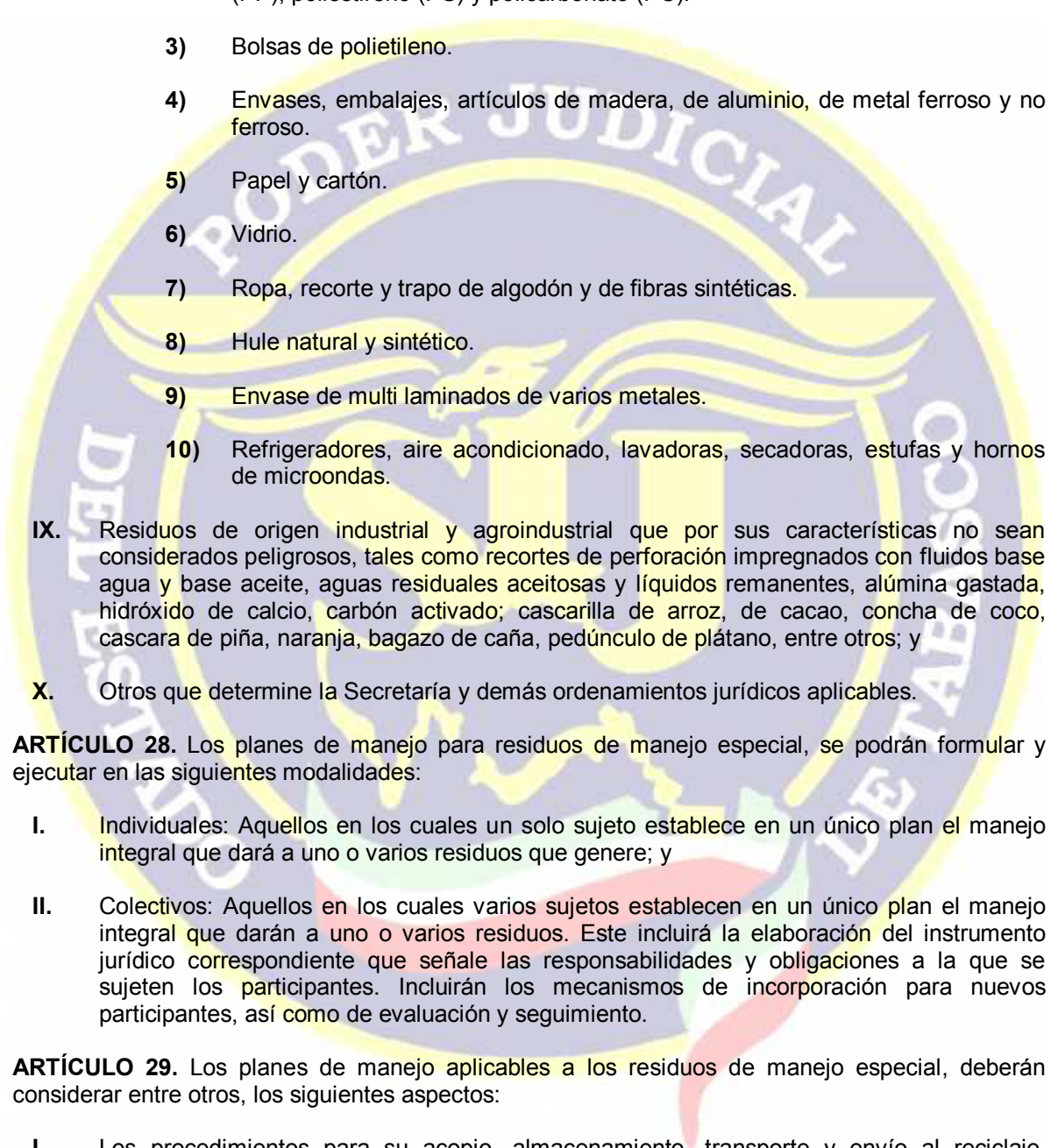
ARTÍCULO 26. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para proponer a la Federación que sean incluidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva como residuos de manejo especial, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Que los residuos tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

ARTÍCULO 27. Estarán sujetos a planes de manejo los siguientes residuos de manejo especial y sólidos generados por grandes generadores:

- I. Los residuos de servicios de salud, en centros médico asistenciales:
 - a) Papel y cartón.
 - b) Ropa clínica, ropa de cama y colchones.
 - c) Plásticos.
 - d) Madera.
 - e) Vidrio.
- II. Los residuos agro plásticos generados por las actividades intensivas agrícolas, silvícolas y forestales;
- III. Los residuos orgánicos de las actividades intensivas avícolas, ganaderas y pesqueras;
- IV. Los residuos de las actividades de transporte, que incluye servicios en los puertos, aeropuertos, centrales camioneras, estaciones de autotransporte y los del transporte público, que incluye a los prestadores de servicio que cuenten con terminales, talleres o estaciones que se incluyen en la lista siguiente:
 - a) Envases metálicos.
 - b) Envases y embalajes de papel y cartón.
 - c) Envases de vidrio.
 - d) Envases de tereftalato de polietileno (PET).
 - e) Envases de poliestireno expandido (unicel).
 - f) Bolsas de polietileno.

- 
- g) Tarimas de madera.
- V. Lodos provenientes de tratamiento de aguas residuales;
- VI. Los residuos de las tiendas departamentales o centros comerciales que se incluyen en la lista siguiente:
- a) Envases metálicos.
 - b) Envases y embalajes de papel y cartón.
 - c) Envases de vidrio.
 - d) Envases de tereftalato de polietileno (PET).
 - e) Envases de poliestireno expandido (unicel).
 - f) Tarimas de madera.
 - g) Residuos orgánicos.
 - h) Película de polietileno para embalaje (playo).
- VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad mayor a 80 m³;
- VIII. Los productos que al transcurrir su vida útil se desechan y que se enlistan a continuación:
- a) Residuos tecnológicos de las industrias de la informática y fabricantes de productos electrónicos:
 - 1) Computadoras personales de escritorio y sus accesorios.
 - 2) Computadoras personales portátiles y sus accesorios.
 - 3) Teléfonos celulares.
 - 4) Monitores con tubos de rayos catódicos (incluyendo televisores).
 - 5) Pantallas de cristal líquido y plasma (incluyendo televisores).
 - 6) Reproductores de audio y video portátiles.
 - 7) Cables para equipos electrónicos.
 - 8) Impresoras, fotocopadoras y multifuncionales.
 - b) Residuos de vehículos automotores:
 - 1) Vehículos al final de su vida útil.
 - c) Otros que al transcurrir su vida útil requieren de un manejo específico:
 - 1) Neumáticos de desecho;

- 
- 2) Artículos de plástico como: politereftalato de etileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD y PEBD), poli cloruro de vinilo (PVC), polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC).
 - 3) Bolsas de polietileno.
 - 4) Envases, embalajes, artículos de madera, de aluminio, de metal ferroso y no ferroso.
 - 5) Papel y cartón.
 - 6) Vidrio.
 - 7) Ropa, recorte y trapo de algodón y de fibras sintéticas.
 - 8) Hule natural y sintético.
 - 9) Envase de multi laminados de varios metales.
 - 10) Refrigeradores, aire acondicionado, lavadoras, secadoras, estufas y hornos de microondas.
- IX. Residuos de origen industrial y agroindustrial que por sus características no sean considerados peligrosos, tales como recortes de perforación impregnados con fluidos base agua y base aceite, aguas residuales aceitosas y líquidos remanentes, alúmina gastada, hidróxido de calcio, carbón activado; cascarilla de arroz, de cacao, concha de coco, cascara de piña, naranja, bagazo de caña, pedúnculo de plátano, entre otros; y
- X. Otros que determine la Secretaría y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 28. Los planes de manejo para residuos de manejo especial, se podrán formular y ejecutar en las siguientes modalidades:

- I. Individuales: Aquellos en los cuales un solo sujeto establece en un único plan el manejo integral que dará a uno o varios residuos que genere; y
- II. Colectivos: Aquellos en los cuales varios sujetos establecen en un único plan el manejo integral que darán a uno o varios residuos. Este incluirá la elaboración del instrumento jurídico correspondiente que señale las responsabilidades y obligaciones a la que se sujeten los participantes. Incluirán los mecanismos de incorporación para nuevos participantes, así como de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 29. Los planes de manejo aplicables a los residuos de manejo especial, deberán considerar entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío al reciclaje, tratamiento o disposición final que se prevén utilizar;
- II. Las estrategias, procedimientos y acciones mediante los cuales se comunicará a la población o consumidores, las precauciones que deben adoptarse en el manejo, las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal efecto, a fin de prevenir y reducir riesgos; y
- III. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

ARTÍCULO 30. Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

Las empresas o establecimientos responsables presentarán para su registro en la Secretaría, los planes de manejo de residuos de manejo especial, y a los Municipios para el mismo efecto, los de residuos sólidos urbanos.

En caso de que el contenido de los planes de manejo sean contrarios a esta Ley y a la normatividad ambiental aplicable, deberán modificarse.

ARTÍCULO 31. Los planes de manejo presentados deberán contar con la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante y nombre de su representante legal;
- II. Modalidad del plan de manejo;
- III. Residuos de manejo especial y sólidos urbanos objetos del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
- IV. Formas de manejo; y
- V. Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo,

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere la fracción I del presente artículo corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

A la información proporcionada en el plan de manejo, se anexarán los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
- II. Documento que contenga el plan de manejo;
- III. Instrumentos jurídicos que hubieren celebrado para la ejecución del plan; y
- IV. Copia del pago de derechos respectivo.

En ningún caso, los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a esta Ley, a la LGPGIR, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 32. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de registro de planes de manejo de residuos en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud; en caso que ésta presente insuficiencias, la Secretaría podrá requerir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del plan de manejo de residuos, mismas que deberán solventarse por el interesado en un plazo de no mayor a quince días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 33. Cualquier persona física o jurídica colectiva interesada, incluyendo a los pequeños y microgeneradores, podrán incorporarse a un plan de manejo registrado ante la Secretaría, para

lo cual deberán cumplir con la presentación de los documentos respectivos, en términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34. La Secretaría podrá revocar el registro respectivo, si las acciones establecidas en el plan de manejo son simuladas o contrarias a lo previsto en esta Ley, la LGPGIR, sus respectivos reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título Quinto de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los Municipios a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo, de conformidad con las disposiciones de la LGPGIR, la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas, a fin de promover el reciclaje, la devolución de los residuos por parte de los consumidores, los sistemas de colaboración e incentivos para alentar la creación de estos planes y la divulgación de la cultura ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio alguno del establecimiento de programas voluntarios o planes de manejo individuales que podrán ser implementados por sectores específicos.

ARTÍCULO 36. La Secretaría promoverá el establecimiento de planes de manejo, pudiendo en su caso, celebrar convenios o acuerdos en forma individual o colectiva con el sector privado, así como con dependencias federales, estatales, municipales y de otras entidades federativas, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

- I. Promover planes de manejo de competencia estatal;
- II. Incentivar la valorización de los residuos;
- III. Integrarse a planes de manejo de alcance nacional o regional en el país;
- IV. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;
- V. Fomentar la compra de productos comercializados que contengan materiales reciclables o cuyos envases sean retornables o ambientalmente sustentables; y
- VI. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

ARTÍCULO 37. Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos, se podrá transmitir la propiedad de los mismos a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo.

En este caso, dichos residuos no se estimarán desechados y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría, y que en su manejo se haya observado lo previsto en la LGPGIR, la LPAET, la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que de ellos deriven.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS EN SITUACIONES DE DESASTRES

ARTÍCULO 38. La Secretaría elaborará, ejecutará, evaluará, difundirá y en su caso actualizará el programa de manejo de residuos en situación de desastres, con base en las estrategias señaladas en el Programa Estatal Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y Sólidos Urbanos, así como en las políticas y estrategias del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 39. La Secretaría promoverá la integración de mecanismos de participación interinstitucional, del sector académico, empresarial y de la sociedad, para prevenir y minimizar la contaminación por residuos en una situación de desastres en el Estado.

Los generadores, prestadores de servicios y los Municipios, están obligados a llevar a cabo medidas de prevención en el manejo de sus residuos, antes, durante y después de un desastre, así como a participar y sumarse en las actividades para evitar daños al ambiente o la salud de las personas.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 40. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades competentes, evaluarán, desarrollarán y promoverán la implementación de instrumentos económicos y fiscales que incentiven la prevención de la generación y el manejo integral de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

De igual forma, promoverán la aplicación de incentivos para la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación y el manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL, INVESTIGACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 41. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverá la incorporación de contenidos de educación ambiental en los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a reducir la generación y propiciar el manejo adecuado de los residuos.

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a instalar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito por separado de los residuos de conformidad con esta Ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 42. La Secretaría y los Municipios, con la participación de la Secretaría de Educación, promoverán que las instituciones de Educación Superior y los Organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, apliquen planes y programas para la formación de especialistas, así como la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicables en el manejo integral de los residuos. Para ello, se podrán celebrar convenios o acuerdos con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

La Secretaría mediante diversas acciones difundirá los resultados de las investigaciones antes señaladas, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 43. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión de residuos, para lo cual:

- I. Impulsarán la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados en la prevención de la generación y manejo integral de los residuos;
- II. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con

residuos;

- III. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en acciones de promoción de la gestión integral de residuos;
- IV. Celebrarán convenios o acuerdos con organizaciones sociales y privadas en la materia, objeto de la presente Ley;
- V. Celebrarán convenios o acuerdos con medios de comunicación para la promoción de las acciones de gestión integral de los residuos;
- VI. Reconocerán los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de gestión integral de los residuos; y
- VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales interesadas.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

ARTÍCULO 44. La Secretaría integrará al Sistema de Información Ambiental, los datos relativos a la generación y manejo integral de los residuos de manejo especial, incluyendo los inventarios de residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas, los inventarios de sitios contaminados con éstos y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

ARTÍCULO 45. Los Municipios en el marco del Sistema de Información Ambiental en el ámbito de sus competencias, para efectos del artículo anterior, proporcionarán a la Secretaría datos relativos a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, como son inventario de residuos generados, incluyendo volumen mensual y anual en su municipio, cobertura de recolección, caracterización y composición de los residuos, inventarios de sitios contaminados, así como los recursos humanos, financieros e infraestructura y equipamiento, incluyendo las tecnologías con que cuenten para el manejo integral de los residuos.

ARTÍCULO 46. La Secretaría, además integrará el padrón de los generadores de residuos de manejo especial y los prestadores de servicio que realizan una o varias de las actividades del manejo integral de residuos.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, así como los Organismos Autónomos, implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su valorización y aprovechamiento, a través de:

- I. La promoción de la capacitación y desarrollo de una cultura de responsabilidad compartida de la generación y manejo de residuos a los servidores públicos, así como al público usuario;
- II. Las estrategias organizativas y acciones que propicien la minimización y valorización de los residuos que se generen; y
- III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables, y se evite o minimice el consumo de artículos y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48. Los generadores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, los Municipios y los prestadores de servicios, deberán manejar los residuos de manera segura y ambientalmente adecuada, conforme a los términos señalados en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos de manejo especial y sólidos urbanos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 4 de la presente Ley, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49. Los Municipios y los generadores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos a prestadores de servicios autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente se haya hecho del conocimiento de ésta, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos corresponde a quien los genera, aun y cuando el generador contrate o transfiera sus residuos a un prestador de servicios autorizado por la Secretaría, por lo que deberá asegurarse de que éstos prestadores no realicen un manejo violatorio a las disposiciones legales aplicables, comprobando que a los mismos se les dé del destino final autorizado. La responsabilidad por las operaciones de los prestadores de servicios será de ellos, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

En caso de existir un manejo inadecuado, el generador podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y a las sanciones que resulten aplicables, de conformidad con esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad aplicable en la materia. No quedan exentos los propietarios o poseedores de predios donde se realice manejo de residuos y cuyos suelos sean contaminados por éstas actividades.

Quedan exentos de esta disposición los usuarios del servicio público de recolección municipal, teniendo la responsabilidad directa los Municipios de contar con transporte y sitios para el manejo o disposición final autorizados.

ARTÍCULO 50. El aprovechamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos comprenderá la reutilización, reciclaje, tratamiento con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante esta Ley, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 51. Para la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos de manejo especial, la Secretaría establecerá las obligaciones de los generadores y prestadores de servicios.

CAPÍTULO II DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 52. Los generadores de residuos de manejo especial, tendrán las siguientes categorías:

- I. Gran generador
- II. Pequeño generador; y
- III. Micro generador.

ARTÍCULO 53. Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos de manejo especial, están obligadas a separar desde la fuente, antes de ser entregados a prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos, con la finalidad de facilitar su reuso, reciclaje o su disposición final adecuada.

ARTÍCULO 54. Las personas físicas o jurídicas colectiva, que generen residuos de manejo especial, antes o después del inicio de sus obras y actividades, hasta un plazo de sesenta días naturales están obligados a registrarse ante la Secretaría, de conformidad a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que para tal efecto emitan las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 55. Los generadores de residuos de manejo especial en cualquiera de sus categorías están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría, conforme a los requisitos que señale la presente Ley y su Reglamento, anexando copia del pago de derechos respectivo;
- II. Identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales, estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Llevar bitácora de generación y manejo indicando: nombre o tipo de residuos, cantidad y volumen, y destinatario, misma que deberá permanecer en el sitio de generación por lo menos durante cinco años;
- IV. Contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos de manejo especial, la cual debe estar construida para evitar la dispersión, derrame, escurrimientos o infiltraciones que causen daños al ambiente;
- V. Llevar bitácora mensual de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento, indicando el nombre o tipo de residuos, cantidad y volumen, y el destino que se le dará, misma que deberá permanecer en el área de almacenamiento por lo menos durante cinco años;
- VI. Contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos que genera;
- VII. En su caso, contratar a empresas de servicios autorizadas por la Secretaría para la recolección, transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Notificar por escrito a la Secretaría cualquier modificación relacionada a la generación de los residuos de manejo especial, así como en los procesos o actividades, en su razón social o domicilio;
- IX. Notificar por escrito a la Secretaría, la finalización de sus obras o actividades, así como la

no generación de residuos de manejo especial; cuando se cierre o abandone, debiendo presentar un informe que contenga las acciones para restablecer las condiciones naturales del sitio donde realizaron dichas actividades, así como los plazos para su ejecución;

- X.** En caso de ocurrir una contingencia o emergencia ambiental, el generador en un plazo de veinticuatro horas deberá informar por escrito a la Secretaría de la misma, así como realizar las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del sitio afectado, conforme al plan de respuesta a contingencias, emergencias ambientales y accidentes; y
- XI.** Cumplir con las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas que generen residuos de manejo especial, están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), conforme a lo señalado en el Título Tercero Capítulo XIII de la LPAET, su Reglamento en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56. Los grandes generadores, además de lo señalado en el artículo anterior, dentro del periodo que comprende del uno de enero al treinta de abril de cada año, deberán presentar ante la Secretaría un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron los residuos del año anterior, debiendo utilizar el formato que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 57. Quienes posean residuos de manejo especial o residuos valorizables por compra o cualquier otra forma de transmisión o adquisición de propiedad de los mismos, sea onerosa o gratuitamente y que no esté documentada e integrada a un registro o plan de manejo ante la Secretaría, serán considerados generadores de residuos de manejo especial y tendrán todas las responsabilidades y obligaciones que señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven.

ARTÍCULO 58. Para obtener el registro como generador de residuos de manejo especial, las personas físicas o jurídicas colectivas, deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la documentación e información conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

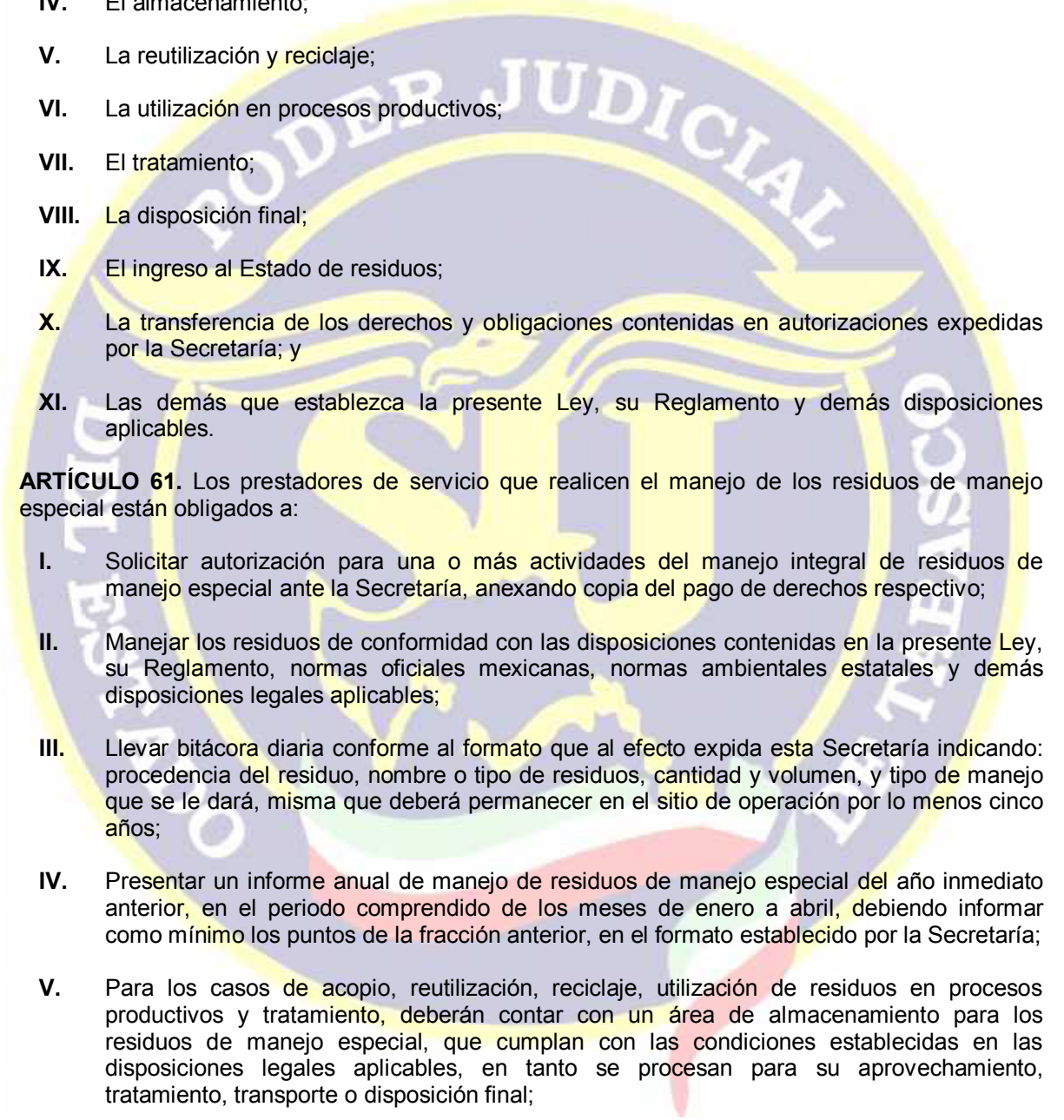
ARTÍCULO 59. La Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción resolverá la solicitud de registro y, en su caso, asignará el número con el cual quedará registrado el generador, tipo de residuos que genera y la categoría de generación la cual será única y exclusivamente para la obra o actividad descrita.

En caso de que ésta presente insuficiencias, la Secretaría podrá requerir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la información y documentación proporcionada, mismas que deberán solventarse por el interesado en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 60. Se requiere autorización de la Secretaría para la prestación del servicio de manejo de residuos de manejo especial, en las siguientes actividades:

- I.** La recolección;
- II.** El transporte;

- 
- III. El acopio;
 - IV. El almacenamiento;
 - V. La reutilización y reciclaje;
 - VI. La utilización en procesos productivos;
 - VII. El tratamiento;
 - VIII. La disposición final;
 - IX. El ingreso al Estado de residuos;
 - X. La transferencia de los derechos y obligaciones contenidas en autorizaciones expedidas por la Secretaría; y
 - XI. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61. Los prestadores de servicio que realicen el manejo de los residuos de manejo especial están obligados a:

- I. Solicitar autorización para una o más actividades del manejo integral de residuos de manejo especial ante la Secretaría, anexando copia del pago de derechos respectivo;
- II. Manejar los residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Llevar bitácora diaria conforme al formato que al efecto expida esta Secretaría indicando: procedencia del residuo, nombre o tipo de residuos, cantidad y volumen, y tipo de manejo que se le dará, misma que deberá permanecer en el sitio de operación por lo menos cinco años;
- IV. Presentar un informe anual de manejo de residuos de manejo especial del año inmediato anterior, en el periodo comprendido de los meses de enero a abril, debiendo informar como mínimo los puntos de la fracción anterior, en el formato establecido por la Secretaría;
- V. Para los casos de acopio, reutilización, reciclaje, utilización de residuos en procesos productivos y tratamiento, deberán contar con un área de almacenamiento para los residuos de manejo especial, que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, en tanto se procesan para su aprovechamiento, tratamiento, transporte o disposición final;
- VI. Para los casos señalados en la fracción anterior, deberá llevar bitácora mensual de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento, conforme al formato que al efecto expida la Secretaría, indicando el nombre o tipo de residuos, cantidad y volumen, y el destino que se le dará, misma que permanecerá en el área de almacenamiento por lo menos cinco años;
- VII. Contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos que maneje;
- VIII. Entregar los residuos de manejo especial para los casos de recolección, transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, utilización de residuos en procesos productivos, tratamiento o disposición final, a prestadores de servicios autorizados por la

Secretaría, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;

- IX. Solicitar previo a su ejecución por escrito, cualquier modificación relacionada al manejo de los residuos de manejo especial, cualquier modificación relacionada al manejo de los residuos de manejo especial, así como cambios en sus equipos, procesos, actividades, domicilio, entre otros;
- X. Notificar por escrito a la Secretaría, la finalización de sus procesos o actividades de manejo de residuos de manejo especial;
- XI. Los prestadores de servicios foráneos que realicen la recolección y transporte de residuos de manejo especial, deberán contar con un seguro ambiental y con domicilio en el territorio estatal; en caso de no contar con este último, deberá celebrar convenio o acuerdo con persona física, jurídica colectiva o prestador de servicio que los represente en el Estado ante la Secretaría, con domicilio en el mismo;
- XII. En caso de ocurrir una contingencia o una emergencia ambiental, el prestador de servicio en un plazo de veinticuatro horas deberá informar por escrito a la Secretaría de la misma, así como realizar las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del sitio afectado, conforme al plan de respuesta a contingencias, emergencias ambientales y accidentes;
- XIII. Notificar por escrito a la Secretaría, la finalización de las actividades del manejo integral de residuos de manejo especial, cuando se cierre o abandone, debiendo presentar el plan de abandono donde establezcan las acciones correspondientes para restablecer las condiciones naturales del sitio donde realizaron dichas actividades;
- XIV. Cumplir con cada uno de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones respectivas; y
- XV. Otros que determine la Secretaría, que así convengan para facilitar su manejo integral.

Los prestadores de servicios que manejen de manera integral los residuos de manejo especial, están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, conforme a lo señalado en el Título Tercero Capítulo XIII de la LPAET, su Reglamento en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 62. Los prestadores de servicios interesados en obtener autorización para el manejo de residuos de manejo especial, deberán presentar la solicitud respectiva por escrito, así como la siguiente información:

- I. Datos generales del prestador de servicios, que incluyan nombre o razón social y domicilio fiscal;
- II. Nombre y firma del representante legal del prestador de servicios;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, el domicilio donde desarrollará sus operaciones;
- IV. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;
- V. Uso del suelo autorizado en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo, análisis de los

residuos y otros aspectos relevantes, según corresponda;

- VII.** Plan de respuesta a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- VIII.** Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso;
- IX.** Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;
- X.** Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o ambiental;
- XI.** Para el caso de acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, utilización de residuos en procesos productivos, tratamiento o disposición final, deberán presentar copia de la autorización en materia de impacto ambiental vigente correspondiente; y
- XII.** Las que determinen las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

La Secretaría podrá solicitar al interesado, para que por única vez realice las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la solicitud de autorización para el manejo de residuos de manejo especial o de la información técnica que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el trámite, para lo cual se le concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que presente dicha información.

En caso de que la información requerida no sea presentada, en el plazo antes señalado, se desechará el trámite.

Si la información solicitada es presentada y se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales estatales, las normas oficiales mexicanas y una vez que se haya cumplido con los requisitos establecidos en las mismas, se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 63. La Secretaría deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, autorizando o negando el tipo de manejo que hubiere solicitado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente.

La vigencia de las autorizaciones será determinada por la Secretaría, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley, y en su caso, podrán ser prorrogadas a solicitud de la parte interesada.

La Secretaría podrá, si así lo considera conveniente, solicitar garantías del cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones, conforme al volumen y características de los residuos que se manejen. Al efecto los prestadores de servicio deberán presentar al informe de cumplimiento de los términos y condicionantes en el cual se incluya evidencia documental y fotografía de lo establecido en la autorización respectiva.

La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes que se señalen en las autorizaciones que emita.

ARTÍCULO 64. Para la solicitud de prórroga de la autorización en materia de residuos de manejo especial, los prestadores de servicios la deberán presentar por escrito, anexando y señalando lo siguiente:

- I.** La solicitud de prórroga en el último año de vigencia de la autorización y hasta treinta días naturales previos al vencimiento de la vigencia mencionada, anexando copia del pago de

derechos respectivo;

- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante es igual a la originalmente autorizada;
- III. Que no hayan variado el o los tipos de residuos de manejo especial por lo que fue otorgada la autorización;
- IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización;
- V. La evidencia documental de haber presentado en tiempo y forma el informa anual del manejo de los residuos de manejo especial;
- VI. La evidencia documental de haber presentado el informe de cumplimiento de términos y condicionantes de la autorización otorgada; y
- VII. La evidencia documental de no contar con procedimiento de inspección y vigilancia. En caso de contar con el mismo presentar evidencia de haber cumplido con la normatividad ambiental estatal, hasta en tanto no se otorgará la prórroga solicitada.

En caso de que la solicitud no contenga la información o anexos señalados en las fracciones anteriores, se desechará el trámite.

La Secretaría resolverá sobre la solicitud de prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido.

ARTÍCULO 65. Los titulares de una autorización podrán solicitar a la Secretaría la modificación de la misma, para lo cual deberán presentar por escrito la solicitud que contenga el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas, así como copia del pago de derechos respectivo.

La Secretaría podrá solicitar al interesado, para que por única vez realice las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la solicitud de modificación de autorización para el manejo de residuos de manejo especial o de la información técnica que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el trámite, para lo cual se le concederá al interesado un plazo de cinco días hábiles para que presente dicha información.

En caso, de que la información requerida no sea presentada, en el plazo antes señalado, se desechará el trámite.

Si la información solicitada es presentada y se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales estatales, las normas oficiales mexicanas y una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en las mismas, se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría autorizará o negará, en su caso, la modificación solicitada en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la integración del expediente respectivo y en apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables para el otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 66. Son causas de modificación de las autorizaciones:

- I. Cambio de nombre y razón social;
- II. Cambio de ubicación del sitio donde realiza las actividades de manejo autorizadas;
- III. Ampliación o disminución en las actividades de manejo y proceso de los residuos;

- IV. Ampliación o disminución de equipos de recolección y transporte;
- V. Ampliación o disminución del tipo de residuos; y
- VI. Otros que determine la Secretaría.

En el caso de la fracción I, los titulares de la autorización respectiva, deberán acompañar copia certificada del acta de asamblea de la persona jurídica colectiva correspondiente, protocolizada ante fedatario público y en la cual conste el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico que acredita la personalidad del representante legal de la empresa a la que se ha cambiado o razón social.

ARTÍCULO 67. La Secretaría otorgará consentimiento para la transferencia de los derechos y obligaciones que derivan de las autorizaciones, cuando ésta se solicite con motivo de actos traslativos de dominio de empresas o instalaciones, escisión o fusión de sociedades.

Para el caso de actos traslativos de dominio, en la solicitud correspondiente se deberá proporcionar el instrumento público que contenga dichos actos, el que acredite la personalidad jurídica de quien será el representante legal y la declaración bajo protesta de decir verdad de que subsisten las condiciones para el otorgamiento de la autorización que se pretenda transferir, incluyendo la obligación total del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la autorización y que el cesionario no se encuentre sujeto a procedimientos administrativos, derivado del incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Además el cesionario deberá manifestar por escrito ante la Secretaría, que se sujetará y responsabilizará de los derechos y obligaciones impuestos al prestador de servicio que transfiere la autorización para continuar con la actividad respectiva.

La Secretaría podrá solicitar la información adicional, en términos de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley.

La Secretaría deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, autorizando o negando la transferencia de la misma, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO IV DE LA GESTIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 68. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado las guías y formatos que correspondan, a efecto de que los interesados cumplan con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 69. La Secretaría emitirá el acuerdo en donde determinará los periodos vacacionales, así como los días inhábiles para los trámites administrativos y procedimientos de inspección y vigilancia, con las salvedades que considera pertinentes y con apego al marco legal correspondiente, dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN, NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 70. La Secretaría suspenderá las autorizaciones que emita en los siguientes casos:

- I. Por ordenamiento, mediante acuerdo o proveído, de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión del predio donde se están

desarrollando las actividades autorizadas ante alguna autoridad o instancia competente;

- III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento de términos y condicionantes, que pongan en riesgo la salud y el ambiente; y
- IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión a que se refiere este artículo, sólo surtirá efectos respecto de la ejecución e la autorización respectiva, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del ambiente.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley o en los que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 71. Las autorizaciones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

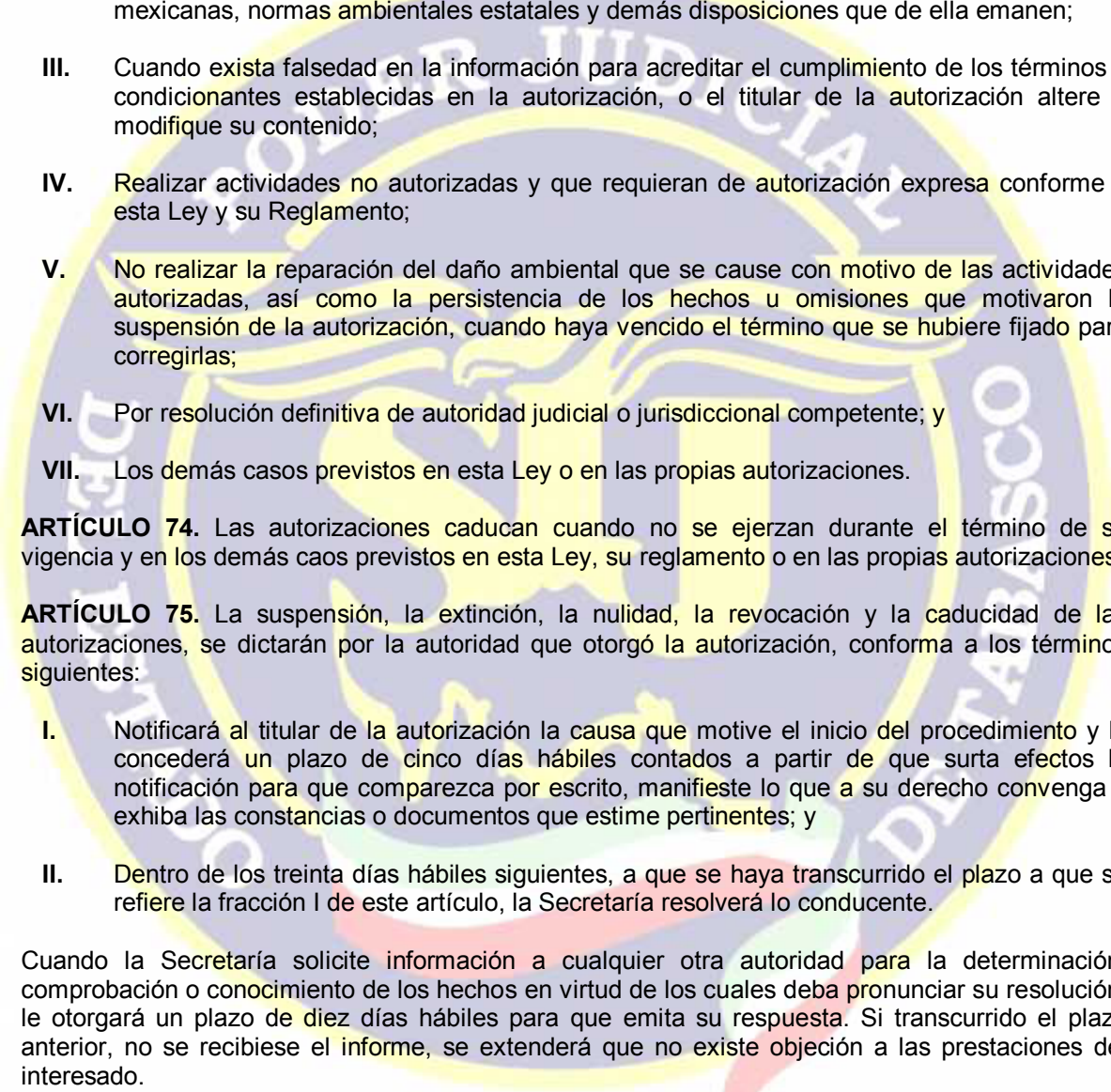
- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado, salvo que medie solicitud de prórroga en el plazo establecido por la secretaría;
- II. Renuncia o desistimiento del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios, o en caso de persona jurídica colectiva, por disolución o liquidación;
- IV. Desaparición de su finalidad o del objeto de la autorización;
- V. Nulidad, revocación y caducidad; y
- VI. Cualquier otra prevista en la presente Ley, su Reglamento o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 72. Son causas de nulidad de las autorizaciones:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a las disposiciones de orden público o a las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas, se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría, tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 73. Las autorizaciones serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- 
- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;
 - II. Por dejar de cumplir con los términos y condicionantes a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
 - III. Cuando exista falsedad en la información para acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en la autorización, o el titular de la autorización altere o modifique su contenido;
 - IV. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;
 - V. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, así como la persistencia de los hechos u omisiones que motivaron la suspensión de la autorización, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
 - VI. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
 - VII. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 74. Las autorizaciones caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley, su reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 75. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, conforme a los términos siguientes:

- I. Notificará al titular de la autorización la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, a que se haya transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, le otorgará un plazo de diez días hábiles para que emita su respuesta. Si transcurrido el plazo anterior, no se recibiese el informe, se extenderá que no existe objeción a las prestaciones del interesado.

Tratándose de la suspensión referida en la fracción I y II del artículo 70 de la presente Ley, la Secretaría levantará la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular de la autorización exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTIVIDADES DEL MANEJO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 76. El manejo integral de los residuos de manejo especial, podrá comprender algunas de las siguientes actividades:

- I. Recolección;

- 
- II. Transporte;
 - III. Acopio;
 - IV. Almacenamiento;
 - V. Reutilización;
 - VI. Reciclaje;
 - VII. Utilización en procesos productivos;
 - VIII. Tratamiento; y
 - IX. Disposición final.

ARTÍCULO 77. Para la prestación de servicios de una o más actividades que comprenden el manejo integral de los residuos de manejo especial enlistados en el artículo anterior, se deberá contar con autorización por parte de la Secretaría, así como llevarlas a cabo conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78. La recolección de los residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes deberán contratar un prestador de servicio de manejo para la realización de esta etapa.

ARTÍCULO 79. EL transporte de residuos de manejo especial dentro del territorio estatal, se realizará con previa autorización de la Secretaría, para lo cual deberá observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, que evite la filtración o dispersión de los residuos;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte que garanticen la seguridad de la población y eviten daños al ambiente;
- III. Las mejores rutas y horarios de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos; y
- IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 80. Los vehículos que circulen en el territorio estatal y transporten residuos de manejo especial, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría otorgará la autorización respectiva, en la que se establecerán términos, condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

ARTÍCULO 81. Las aguas residuales provenientes de baños portátiles y fosas sépticas, posterior a su recolección, deberán ser transportadas a plantas de tratamiento operadas por los organismos respectivos o prestadores de servicios autorizados por la autoridad competente en la materia.

Queda prohibido descargar las aguas residuales anteriormente señaladas sin tratamiento en el drenaje público, cárcamos, cuerpos de agua y terrenos baldíos.

ARTÍCULO 82. Para las actividades de acopio, reutilización, reciclaje y co.procesamiento deberán implementar instalaciones o sitios para la selección y separación de residuos, y contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado y el almacenamiento de dichos residuos de acuerdo a sus características. Dichas instalaciones contarán según sea el caso, con contenedores o áreas para el almacenamiento por separado de residuos destinados a:

- I. Reutilización;
- II. Reciclaje;
- III. Tratamiento; y
- IV. Disposición final, cuando se trate de residuos no valorizables

ARTÍCULO 83. Las actividades de tratamientos de residuos de manejo especial, se llevarán a cabo conforme a lo que establezca esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84. Los prestadores de servicios que realicen tratamientos físicos, químicos o biológicos de los residuos de manejo especial, previo pago de derechos, deberán presentar a la Secretaría el protocolo de pruebas, que incluirá los procedimientos, métodos o técnicas para su realización; los cuales deberán estar validados por organizaciones o instituciones acreditadas en los términos del Reglamento de la presente Ley. Para tal caso, personal de la Secretaría deberá estar presente en dichos procesos de validación.

ARTÍCULO 85. La disposición de residuos de manejo especial en sitios de disposición final, es considerada como la última etapa, una vez que se hayan agotada las posibilidades de valorizar los residuos por otros métodos.

Los sitios de disposición final se ubicarán, diseñarán, construirán, operarán y clausurarán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. Los prestadores de servicios que involucren una o más actividades del manejo integral de los residuos de manejo especial, estarán obligados a prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 87. Los Municipios llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, considerando:

- I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores;
- II. Los requisitos para la prestación de los servicios para su manejo integral; y
- III. Los ingresos que deberán obtener por brindar el servicio de su manejo integral.

ARTÍCULO 88. En el manejo integral de los residuos sólidos urbanos en el estado de Tabasco, los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos siguientes: limpia o barrido, recolección, traslado o transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final.

Los Municipios deberán cumplir con los preceptos de la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89. Los Municipios formularán y realizarán campañas o programas graduales que promuevan la obligación de la separación en la fuente de los residuos sólidos urbanos, en orgánico e inorgánico.

ARTÍCULO 90. Los Municipios deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimientos periódico y ser vaciados con la debida regularidad. Los contenedores deberán ser diferenciados y fácilmente identificables, destinados para residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 91. La recolección de residuos sólidos urbanos, se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, tipos de recolección, horarios, días, rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrán lugar.

ARTÍCULO 92. Los Municipios contarán con equipos y personal capacitado para realizar las acciones necesarias en materia de recolección diferenciada y separada, y transporte de los residuos.

ARTÍCULO 93. Para la transportación de residuos sólidos urbanos, deberán observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, que evite la filtración o dispersión de los residuos; y
- II. Las medidas de seguridad en el transporte que garanticen la seguridad de la población y eviten daños al ambiente.

ARTÍCULO 94. Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer el riesgo de los residuos que manejan y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado;
- II. Maquinaria y equipo suficiente para su operación y mantenimiento, incluyendo equipo de protección personal;
- III. Plan de respuesta a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- IV. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino, fecha de entrada y salida de los mismos;
- V. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- VI. Los demás requisitos que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95. Aquellos residuos sólidos urbanos en los que se haya agotado la posibilidad de valorización, deberán ser enviados a rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 96. Los sitios destinados a la transferencia, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Con la finalidad de reducir la generación de residuos, queda prohibido otorgar de manera gratuita bolsas de plástico a los consumidores, que no sean consideradas biodegradables, por parte de

cualquier tienda departamental, de servicio o comercio, conforme a los lineamientos que emita la secretaria.

Los sujetos obligados que no cumplan con lo señalado en el presente capítulo y demás normatividad correspondiente serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 97. Los sitios de disposición final autorizados, una vez clausurados, podrán ser aprovechados veinte años posteriores a su clausura, solo para crear parques y jardines, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 98. Quienes realicen las actividades de compra y venta de materiales valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos, deberán registrarse ante la autoridad municipal, a fin de integrar el inventario de la capacidad instalada en la materia y facilitar el acceso de esta información a los generadores y población en general.

ARTÍCULO 99. Los Municipios en el ámbito de su competencia podrán:

- I. Otorgar a personas físicas o jurídicas colectivas, la concesión total o parcial de los servicios públicos de limpia o barrido, recolección, traslado o transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- II. Otorgar a personas físicas o jurídicas colectivas la concesión para la construcción, operación y mantenimiento de sitios de disposición final u otras obras para la transferencia, separación y tratamiento de residuos sólidos urbanos; y
- III. Contratar con personas físicas o jurídicas colectivas de manera parcial o integral, la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos.

Para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere el presente artículo, cada Municipio realizará los estudios que determinen su viabilidad técnica, financiera y ambiental.

ARTÍCULO 100. Los Municipios en el ámbito de su competencia, expedirán los reglamentos, ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 101. En materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, queda prohibido:

- I. Verter residuos en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la vía pública, en carreteras estatales, predios baldíos, barrancas, cuerpos de agua de jurisdicción estatal, áreas naturales protegidas, caminos rurales, suelos o predios agrícolas o pecuarios y en los demás sitios que sean considerados de jurisdicción estatal;
- II. Transportar residuos en áreas del vehículo que no sean aptas para su movilización segura;
- III. Almacenar por más de seis meses en las fuentes generadoras y en los sitios donde se manejen los residuos de manejo especial;
- IV. Quemar residuos a cielo abierto;
- V. Instalar o construir centros de acopio o almacenamiento sin autorización;
- VI. Usar los residuos sin tratar para el recubrimiento de suelos, sin perjuicio de las facultades

de la Secretaría;

- VII.** Almacenar y disponer residuos fuera de los sitios autorizados para dicho fin;
- VIII.** Diluir residuos en cualquier medio, cuando no sea parte de su tratamiento autorizado;
- IX.** Mezclar residuos de manejo especial que sean incompatibles entre sí;
- X.** Establecer y operar sitios de disposición final sin autorización emitida por la Secretaría; y
- XI.** Almacenar en el mismo lugar o celda, residuos de manejo especial incompatibles o en cantidades que rebases la capacidad instalada, de acuerdo a lo autorizado por la Secretaría.

La Secretaría y los Municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO IX DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

ARTÍCULO 102. La Secretaría podrá instrumentar y promover programas o campañas para la reutilización, reciclaje y co-procesamiento de los residuos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros sectores económicos.

ARTÍCULO 103. El acopio y almacenamiento temporal de los materiales potencialmente valorizables que hayan sido recuperados con fines de comercialización, deberán realizarse de manera ambientalmente adecuada y, en su caso, no exceder los límites de tiempo que disponga la presente Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

ARTÍCULO 104. La Secretaría, en coordinación con los Municipios, promoverá la elaboración y el consumo de composta, a partir de los residuos inorgánicos provenientes de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

Por su parte, los Municipios podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que la composta producida se utilice preferentemente en parques, jardines, áreas verdes, zonas de reforestación, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

ARTÍCULO 105. La Secretaría, en coordinación con los Municipios, promoverá la elaboración de composta por los particulares, en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial, deberá procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos, utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente.

ARTÍCULO 106. Toda persona física o jurídica colectiva que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos orgánicos provenientes de residuos de manejo especial y sólidos urbanos para la producción y venta de composta, debe cumplir con las disposiciones legales aplicables. Esta disposición no aplica a quienes generan composta a partir de sus propios residuos para uso doméstico con fines de jardinería.

CAPÍTULO X DE LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 107. La Secretaría podrá emitir normas ambientales estatales o lineamientos que conlleven al desarrollo de buenas prácticas de producción y consumo, para promover la producción de productos, de estilo de vida, compras públicas y educación, que tengan como finalidad la reducción en la generación de residuos y la promoción de la valorización de éstos, así como determinar que la evaluación se realizará con base en el análisis de ciclo de vida de productos, procesos o servicios.

La Secretaría, con la participación de los demás órdenes de gobierno, universidades, centros de investigación, organizaciones sociales, empresariales, de mujeres, indígenas y en general de toda la sociedad, promoverán y serán parte de las acciones para lograr una producción y consumo sustentable.

ARTÍCULO 108. La Secretaría podrá realizar en el ámbito de su competencia y para lograr una producción y consumo sustentable orientado a la minimización y la reducción de la generación de residuos, así como de la valorización de éstos, las acciones de promoción siguientes:

- I. La introducción de cambios en la forma de consumir por parte de la sociedad en general;
- II. Los cambios de producción en las principales actividades productivas de la Entidad;
- III. El desarrollo de lineamientos y acciones en la materia;
- IV. La producción limpia en el sector público, social y privado orientada a la reducción y minimización de la generación de residuos;
- V. El diseño de políticas y estrategias de desarrollo sustentable para atender la problemática relativa al manejo integral de residuos;
- VI. El enfoque integrado en la elaboración de políticas a nivel estatal, regional y municipal en materia de generación y manejo integral de residuos; y
- VII. La prevención, reducción y minimización de la generación de residuos de manejo especial, y residuos sólidos urbanos, y promover el uso de materiales alternativos que no dañen al ambiente.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 109. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos de manejo especial e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece la LPAET, la presente Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110. Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar visita a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 111. Si de las visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley; en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la Secretaría requerirá al interesado cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado del requerimiento.

Cuando se produzca un riesgo ambiental o para la población, derivado del manejo de residuos de manejo especial, la Secretaría de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen productos o sustancias riesgosas, residuos de manejo especial o que se desarrollen obras o actividades de impacto ambiental que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;
- II. La suspensión de las actividades respectivas;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos de manejo especial y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los residuos de manejo especial ocasionen los efectos adversos previstos en este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos legales aplicables.

Las medidas de seguridad ordenadas por la Secretaría en caso de riesgo ambiental, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 112. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 113. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Recolectar, transportar, acopiar, almacenar, reutilizar, reciclar, utilizar en procesos productivos, tratar o disponer residuos de manejo especial, sin contar con la debida autorización para ello;
- II. Incumplir durante el manejo individual o integral de los residuos de manejo especial, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como los términos y condiciones de las autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la población;
- III. No registrarse como generador de residuos de manejo especial e incumplir con las

obligaciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley;

- IV. No contar con planes de manejo los grandes generadores de residuos de manejo especial;
- V. No presentar los grandes generadores el informe anual de generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron los residuos del año inmediato anterior;
- VI. No contar con autorización los prestadores de servicios para el manejo individual o integral de los residuos de manejo especial e incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 61 de esta Ley;
- VII. Transferir autorizaciones para el manejo individual o integral de residuos de manejo especial, sin el consentimiento previo por escrito de la Secretaría;
- VIII. Almacenar residuos de manejo especial por más de seis meses;
- IX. Transportar residuos de manejo especial sin las condiciones necesarias que eviten su derrame, filtración o dispersión;
- X. Ingresar al Estado residuos de manejo especial sin autorización;
- XI. Mezclar residuos de manejo especial que sean incompatibles entre sí;
- XII. Disponer los residuos de manejo especial en estado líquido o semisólido, sin que hayan sido previamente neutralizados o tratados;
- XIII. Verter o disponer residuos de manejo especial en sitios no autorizados;
- XIV. Quemar residuos de manejo especial a cielo abierto;
- XV. Proporcionar a la Secretaría información falsa con relación a la generación y manejo individual o integral de residuos de manejo especial;
- XVI. No dar aviso a la Secretaría en caso de contingencias, emergencias y accidentes, tratándose de generadores o prestadores de servicios;
- XVII. No retirar la totalidad de los residuos de manejo especial de las obras o actividades donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo individual o integral de residuos de manejo especial, una vez que éstas dejen de realizarse; y
- XVIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 114. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley, se estará a lo dispuesto en la LPAET y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 115. Los interesados afectados por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarlas mediante el recurso de revisión que establece la LPAET o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 116. La substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en la LPAET, en sus preceptos aplicables.

ARTÍCULO 117. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente, a los recursos naturales o contravenga la disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que resulten aplicables.

La tramitación de la denuncia popular a que se refiere este precepto, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LPAET.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

QUINTO. Los Municipios deberán expedir y, en su caso, adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

SEXTO. Las autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes; su prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

SÉPTIMO. Los responsables de formular los planes de manejo para los residuos de manejo especial a los que hace referencia el artículo 25 de este ordenamiento, contarán con un plazo no mayor a dos años para formular y someter a consideración de la Secretaría dichos planes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. Q: 7337 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2012.
ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.